

AUTO N. 00819

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor MARCOS LIZARAZO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 13269 del 13 de noviembre del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – *REQUERIR al señor MARCOS LIZARAZO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13269 del 13 de noviembre del 2019, en los siguientes términos:*

• Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del MARCOS LIZARAZO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907 y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.(...)

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día el 10 de agosto de 2020, al señor Marcos Lizarazo Mora mediante Radicado SDA 2020EE131049 del 03 de agosto de 2020.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, el 21 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita técnica al establecimiento Montallantas El Triunfo de la 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A-44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor Marcos Lizarazo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 00239 del 22 de enero del 2021**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 15 de septiembre de 2016, el establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167 de la razón social MARCOS LIZARAZO MORA, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento SDA. 2016EE175905 enviado el día 07 de octubre del 2016 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 09 de diciembre de 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167 de la razón social MARCOS LIZARAZO MORA, se remite el requerimiento SDA 2017EE01207 del 03 de enero de 2017, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 16 de noviembre de 2017 al establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167 de la razón social MARCOS LIZARAZO MORA, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE106001 del 10 de mayo de 2018, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.

De esta manera, de acuerdo con el requerimiento SDA 2018EE106001 del 10 de Mayo de 2018 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, se procede a realizar visita de seguimiento y control (cuarta vez) el día 05 de marzo de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, , no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.

Por último, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, se procede a realizar visita de seguimiento y control (Quinta vez) el día 21 de diciembre de 2020, al establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y vencido el termino de diez días de la medida impuesta mediante la RESOLUCION N. 01326 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”; del radicado 2020EE106915 evidenciando que el establecimiento de la razón social MARCOS LIZARAZO MORA no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas el aplicativo WEB de la SDA.

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento MONTALLANTAS EL TRIUNFO DE LA 167 de la razón social MARCOS LIZARAZO MORA realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2016EE175905 del 07 de octubre de 2016, 2017EE01207 del 03 de enero del 2017 y 2018EE106001 DEL 10 de mayo del

2018, sin embargo, a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido. Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>(...)</p> <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	No cumple

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para dar inicio de proceso administrativo o sancionatorio correspondiente según los incumplimientos anteriormente nombrados.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00239 del 22 de enero del 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, así como lo ordenado en la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, "*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita*" este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• En materia de llantas:

- Decreto Distrital 442 de 2015 "*Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones*" modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016, en su artículo 6 establece:

"Artículo 6.- *Reporte De Información. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, en su artículo cuarto, resolvió: “(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Marcos Lizarazo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Montallantas El Triunfo de la 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

- Disposiciones finales

Por último, observa esta Dirección que en la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020 “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita*”, especialmente en el artículo octavo, quedó referenciado como número de expediente el correspondiente al SDA-08-2019-2962. Sin embargo, una vez revisado el aplicativo de información de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), se observa que el número correcto del expediente es el SDA-08-2019-3064.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual prescribe:

(...) “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (...)

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a corregir de oficio el error formal de digitación contenido en la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, en el sentido de indicar que el número de expediente corresponde al SDA-08-2019-3064.

Así, en concordancia con lo indicado este Despacho ordenará al Grupo de Expedientes de esta Secretaría, desglosar del expediente SDA-08-2019-2962, la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita*” y sus correspondientes anexos, e incorporarlos al expediente SDA-08-2019-3064, en el cual se adelantarán las actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* y *“Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor Marcos Lizarazo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Montallantas El triunfo de la 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de llantas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Corregir el error formal de digitación contenido en la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”*, al señor Marcos Lizarazo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Montallantas El triunfo de la 167, ubicado en la calle 167 No. 55 A -44 del barrio Britalia Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, especialmente en el artículo octavo, en el sentido de indicar que el expediente corresponde al SDA-08-2019-3064.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expedientes de esta Secretaría desglosar del expediente SDA-08-2019-2962, la Resolución No. 01326 del 30 de junio de 2020, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”* y sus correspondientes anexos, e incorporarlos al expediente SDA-08-2019-3064, en el cual se adelantarán las actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Marcos Lizarazo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.907, en la calle 167 No.55 A -44 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. -El expediente SDA-08-2019-3064 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

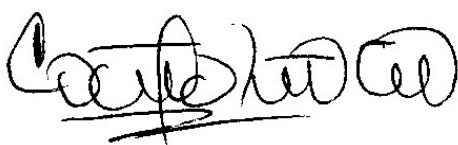
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/03/2021

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2021